

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0171/15

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0218, relativo al recurso de revisión constitucional en amparo colectivo preventivo incoado por el señor Máximo Ramón Castillo Salas y el Movimiento Jurídico Gremial Visión Jurídica contra la Sentencia núm. 0719/2013, dictada por la 4ta. Sala de la Cámara Civil del Distrito Nacional el veinticinco (25) de octubre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0719/2013, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticinco (25) de octubre de dos mil trece (2013). Dicho fallo declaró inadmisible, por falta de calidad, la acción de amparo colectivo preventivo incoada por el Movimiento Jurídico Gremial Visión Jurídica y Abogados Litigantes Incorporados y, rechazó en cuanto al fondo la acción de amparo colectivo preventivo interpuesta por el señor Máximo Castillo Salas, el treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013), contra la Comisión Electoral del Colegio de Abogado de la República, y la Junta Directiva del Colegio de Abogados de la República Dominicana.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada por el señor Máximo Ramón Castillo Salas y el Movimiento Jurídico Gremial Visión Jurídica y Abogados Litigantes Incorporados, el 1 de noviembre de 2013, a la Junta Directiva y a la Comisión Electoral del Colegio de Abogados de la República, mediante el Acto núm. 698/2013.

2. Presentación del recurso en revisión

En el presente caso, los recurrentes, señor Máximo Ramón Castillo Salas y el Movimiento Jurídico Gremial Visión Jurídica, apoderaron a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el primero (1ro.) de noviembre de dos mil trece (2013), ante la Secretaría de la 4ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.



El recurso anteriormente descrito fue notificado por el señor Máximo Ramón Castillo Salas y el Movimiento Jurídico Gremial Visión Jurídica, el Primero (1ro.) de noviembre de dos mil trece (2013), a la Junta Directiva y a la Comisión Electoral del Colegio de Abogados de la República, mediante el Acto núm. 698/2013.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la Acción Constitucional de Amparo Colectivo Preventivo interpuesta por el Movimiento Jurídico Gremial Visión Jurídica y los abogados litigantes incorporados por falta de calidad para accionar en justicia.-

SEGUNDO: se DECLARA Buena y Valida en cuanto a la forma de la Acción Constitucional de Amparo Colectivo Preventivo interpuesta por el DR. MÁXIMO CASTILLO SALAS, en fecha Treinta (30) de Septiembre del año 2013 en contra de la Comisión Electoral del Colegio de Abogados de la República, Junta Directiva Del Colegio de abogados de la República Dominicana, por los motivos antes expuestos.-

CUARTO: Se ORDENA la notificación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes accionantes, el DR. MÁXIMO CASTILLO SALAS; Movimiento Jurídico Gremial Visión Jurídica y los abogados litigantes incorporados y a las partes accionadas a la Comisión Electoral del Colegio de Abogado de la República, Junta Directiva Del Colegio de Abogados de la República Dominicana.-

QUINTO: Se DECLARA el presente proceso libre de costas por tratarse de una Acción Constitucional de Amparo en virtud del artículo 72, in



fine del Constitución, y del artículo 66 de la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.-

SEXTO: Se difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día que contaremos a Viernes Primero (1ro) del mes de Noviembre del año Dos Mil Trece (2013), a las Nueve (9:00) Horas de la Mañana, quedando convocadas las partes presentes y representadas.

Los fundamentos dados por la 4ta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional son los siguientes:

7. Entendiendo la falta de calidad un medio de inadmisión, basado en el hecho de que la parte accionante no se encuentre legitimado para reclamar en justicia o requerir jurisdiccionalmente el cumplimiento de una prerrogativa; sería necesario el análisis de la calidad en el tipo de demanda que nos ocupa, por lo que definida la misma, este tribunal es de criterio que la entidad impetrante MOVIMIENTO JURÍDICO GREMIAL VISIÓN JURÍDICA y los ABOGADOS LITIGANTES INCORPORADOS, no ha probado al plenario que dicho gremio sea reconocido por decreto o más bien un acto de legalidad que valide la misma, de lo que se advierte que en la especie dicha entidad al no demostrar tal calidad, la misma carece de legitimidad para actuar en calidad de accionante, razones por las cuales procede declarar inadmisible por falta de calidad en cuanto a la entidad gremial.

36. Del estudio de la acción que nos apodera, en cuanto a las acciones llevadas a cabo por el MOVIMIENTO JURÍDICO GREMIAL VISIÓN JURÍDICA y el LIC. MÁXIMO CASTILLO SALAS, en lo relativo a la convocatoria, y procedimiento realizado por los impetrados ha quedado de forma nítida mediante declaraciones aportadas por los comparecientes, que el referido gremio ha dado cumplimiento a las



disposiciones establecidas en el artículo 42 de la ley 91 que instituye el Colegio de Abogados dela República Dominicana, en lo concerniente a la convocatoria de la asamblea general, demostrado mediante publicación de fecha 05 del mes de octubre del año 2013, por el periódico El Nacional, en cuanto al aspecto de que fueron dotados de documentos personas que no ostentaban la capacidad requerida, este argumento no se pudo demostrar en razón de que el impetrante no ha aportado a este plenario ningún medio de prueba que amerite tal agravio, en relación a la cuota impuesta la misma carece de base jurídica en razón de que los comparecientes en sus declaraciones afirmaron el no cobro de dicha tasa, motivos estos que no se avizora en lo más mínimo, mucho menos se vislumbra que en la especie los hechos conjugados tipifique o den como tipología alguna una alegada conculcación a aun derecho fundamental por lo que en esas atenciones procede el rechazo de la presente acción Constitucional en amparo Colectivo Preventivo.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

Los recurrentes en revisión, señor Máximo Ramón Castillo Salas y el Movimiento Jurídico Gremial Visión Jurídica, pretenden que se anule la sentencia objeto del recurso alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. Que en la sentencia recurrida, el juez suplente desnaturalizó los hechos, toda vez que rechazó la acción de amparo fundamentándose en: a) Un disco compacto suplantado que en lugar de presentar el escenario del doce (12) de octubre en el edificio Juan Pablo Duarte, presentaba algo totalmente distinto presentado en Santiago de los Caballeros; b) Un acto notarial que no indica la cantidad de votos sacados por cada propuesta y se anexa un padrón de concurrencia de asistencias y no de votación; c) No se valoraron las declaraciones del Dr. Arquímedes Reyes, quien estuvo durante todo el proceso



y explicó en el tribunal cómo sucedieron los hechos (testigo de excepción); d) El tribunal no se interesó en tomar un solo elemento de la asamblea del 12 de octubre que permitiera establecer si hubo o no votación en la misma, sin percatarse de que en ningún momento se votó para elegir democráticamente una comisión electoral, y que en realidad en lugar de una, hubo dos comisiones electorales, que ninguna de ellas, reunieron las condiciones requeridas por la constitución de la República, para darlas como válidas.

- b. Que en el acto de comprobación, así como el disco compacto suplantado que ya reposa correctamente en el expediente, se constata que el presidente creó un escenario caótico, en el cual no pudo haberse realizado elección de una comisión electoral de forma democrática, por la abierta confrontación de dos propuestas, para las que era necesario votar sin que ese requerimiento haya podido haberse agotado.
- c. Que en la decisión impugnada se incurrió en una errónea aplicación del derecho, en cuanto a la alegada falta de calidad para actuar en justicia fundamentada en lo previsto en el artículo 44 de la Ley 834, sin embargo el párrafo del artículo 114 de la ley 137, establece competencia del tribunal para asuntos gremiales, sin precisar las condiciones para considerar a un gremio profesional como tal y el artículo 115 deroga cualquier disposición contraria al procedimiento, sencillo y expedito, sin formalidades contraproducentes, lo que deroga al efecto las previsiones de la Ley 834 en tal sentido.
- d. Que al declarar inadmisible la acción de una parte de los abogados accionantes y rechazar la de la otra parte de abogados el juez suplente a-quo incurrió en violación del principio constitucional que plantea la igualdad de las personas frente a la ley, pues al final el objeto de la acción, los motivos y derechos fundamentales conculcados son colectivos contra ellos y son los mismos.



- e. Que es la misma Ley núm. 137-11 la que prevé, en su artículo 65, los daños presentes y los que pudieren originarse en el devenir; por tanto, no se puede hablar válidamente de inmutabilidad del proceso, porque desde un principio con la acción se ha perseguido prevenir las violaciones que a través de la asamblea electoral se pudiere ocasionar a los abogados participantes, lo cual robustece el reclamo de haberse elegido una comisión electoral de forma arbitraria, que no constituye elemento nuevo dentro del reclamo en amparo.
- f. Que la exclusión hecha por el juez a-quo de recortes de periódico como medios de prueba constituye una violación al debido proceso en materia de amparo, pues la Ley núm. 137-11 es clara en cuanto a la libertad de pruebas de las partes en la acción de amparo.

5. Hechos y argumentos del recurrido

Los recurridos, Junta Directiva y Comisión Electoral del Colegio de Abogados de la República, pretenden que se rechace el indicado recurso de revisión y que se confirme la decisión recurrida y, para justificar dichas pretensiones, alegan lo siguiente:

a. Que luego de que el tribunal de primer grado dictara las medidas de instrucción en las audiencias celebradas el 10, 15, 18, en la audiencia del veintitrés (23) de octubre de dos mil trece (2013) los accionantes solicitaron al tribunal un plazo para regularizar sus conclusiones, por lo cual mediante el Acto núm. 677-22200013, de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013), se varió las conclusiones principales, en violación de lo dispuesto por el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, procurando por primera vez que el tribunal declarara desierta la elección de la Comisión Nacional Electoral escogida el doce (12) de octubre de dos mil trece (2013).



- b. Que los recurrentes alegaron en su recurso enumera violación de los derechos fundamentales previstos en los artículos 43, 55 y 263 de la Constitución, referentes al desarrollo de la personalidad, al derecho de familia y al estado de defensa, respecto a la soberanía nacional o integridad del territorio, cuando se vea en estado de peligro grave e inminente respectivamente, los cuales no guardan relación con la utilización de un determinado padrón para la organización de las elecciones de un gremio profesional, como el Colegio de Abogados.
- c. Que tampoco tienen aplicación particular los artículos 47, 22, 208 y 68 de la Constitución, relativos a la libertad de asociación; el propio recurrente afirma que hizo uso libremente de este derecho fundamental, al matricularse en el Colegio de Abogados.
- d. Que el artículo 22 de la Constitución, referente al derecho de ciudadanía para que el hoy recurrente participe libremente en las elecciones de un gremio, y el artículo 208 sobre el sufragio universal, no tienen aplicación al caso, pues se trata de la simple escogencia de una Comisión Electoral, ni tampoco las pretensiones relativas a un padrón electoral de un organismo sin facultad para ello, como la Procuraduría General de la República.
- e. Que en relación con la alegada desnaturalización de los hechos, los recurridos sostienen que el CD supuestamente suplantado no fue sometido a los "debates oral, público y contradictorio, sino de uno relativo a una protesta en contra de la magistrada Procuradora Fiscal de Santiago de los Caballeros, hoy del Distrito Nacional" y que, la compulsa notarial de comprobación nunca fue depositado ante la Cuarta Sala Civil del Distrito Nacional, con lo que se viola el derecho de defensa de los recurridos en revisión.
- f. Que en relación con la alegada falta de ponderación de las declaraciones del Dr. Arquímedes Reyes, entienden los recurrentes, por el contrario, que el



juez de amparo valoró y transcribió de manera inextensa las declaraciones de los señores Ramón Emilio Jiménez, Pedro Marte y Ramona del Carmen Placencia de Jesús, pues le merecieron mayor credibilidad en la sustentación del proceso. En este sentido, el juez a-quo no estaba obligado a transcribir todas las declaraciones, pues tiene un poder soberano para decidir a cuáles declaraciones da fe y a cuáles no.

g. Que de todo el proceso se desprende la garantía y organización de la celebración de las elecciones del Colegio de Abogados del primer sábado del mes de diciembre, es decir, 7 de diciembre de 2013.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo colectivo preventivo, son los siguientes:

- a. Acto de Comprobación núm. 16/2013, de fecha doce (12) de octubre de dos mil trece (2013), mediante el cual el Dr. José Fernando Pérez Vólquez suministró declaraciones con respecto a la convocatoria y organización de la Asamblea General Ordinaria para las elecciones del siete (7) de diciembre de dos mil trece (2013).
- b. Disco compacto contentivo de los acontecimientos del doce (12) de octubre de dos mil trece (2013).



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, el litigio se origina con ocasión de la organización de las elecciones del Colegio de Abogados de la República Dominicana correspondientes al año 2013 y, en particular, por la solicitud hecha por Máximo Castillo Salas, las entidades: Movimiento Jurídico Gremial Visión Jurídica y Litigantes incorporados, esta última representada por Luis Francisco Castillo, dicha solicitud tenía como finalidad obtener de la Procuraduría General de la República el listado relativo a los abogados que se encuentran registrados en sus archivos, para que este sirviera de padrón para las referidas elecciones.

Dado el hecho de que no hubo respuesta por parte de la Procuraduría General de la República, el señor Máximo Castillo Salas y las mencionadas entidades incoaron una acción de amparo, la cual fue declarada inadmisible respecto de las entidades gremiales y rechazada en relación con el señor Máximo Castillo Salas, mediante la sentencia recurrida.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión sobre sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



9. Admisibilidad del presente recurso de revisión

Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida Ley 137-11. En este sentido:

- a. El indicado artículo establece que: Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.
- b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el 22 de marzo del 2012, en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros: 1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.
- c. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso



existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional referirse al principio de inmutabilidad del proceso que en la especie tiene estrecha vinculación con el debido proceso y, en particular, con el derecho de defensa.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

- a. Previo a entrar en el examen de las cuestiones de fondo, conviene referirnos a lo siguiente: El recurso de revisión fue notificado el uno (1) de noviembre de dos mil trece (2013), mientras que el escrito de defensa fue depositado el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), es decir, fuera del plazo previsto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11. Este tribunal considera que dicha irregularidad no afecta el derecho de defensa de los recurrentes, en razón de que, independientemente de la fecha en que se realice el indicado depósito, el recurrente no tendrá la oportunidad de contestarlo, porque el legislador no contempló plazos para réplica y contrarréplica. De manera que el plazo consagrado para el depósito del escrito de defensa no es perentorio. (Ver sentencia TC/0205/13 del 13 de noviembre de 2013)
- b. El tribunal que dictó la sentencia recurrida declaró inadmisible la acción de amparo colectivo preventivo en cuanto al Movimiento Jurídico Gremial Visión Jurídica, fundamentado en la misma: (...) no ha probado al plenario que dicho gremio sea reconocido por decreto o más bien un acto de legalidad que valide la misma, de lo que se advierte que en la especie dicha entidad al no demostrar tal calidad, la misma carece de legitimidad para actuar en calidad de accionante, razones por las cuales procede declarar inadmisible por falta de calidad en cuanto a la entidad gremial.



- c. Que en relación con la declaratoria de inadmisibilidad hecha por el juez aquo, respecto al Movimiento Jurídico Gremial Visión Jurídica y Litigantes Incorporados, por falta de calidad, este Tribunal Constitucional considera que se trata de una decisión correcta, pues tal y como sostuvo el juez de amparo, la indicada entidad no aportó pruebas demuestren que las mismas están incorporadas.
- d. Asimismo, el tribunal a-quo rechazó la acción en relación con el Dr. Máximo Ramón Castillo Salas, en razón de: (...) que el referido gremio ha dado cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 42 de la ley 91 que instituye el Colegio de Abogados dela República Dominicana, en lo concerniente a la convocatoria de la asamblea general, demostrado mediante publicación de fecha 05 del mes de octubre del año 2013, por el periódico El Nacional, en cuanto al aspecto de que fueron dotados de documentos personas que no ostentaban la capacidad requerida, este argumento no se pudo demostrar en razón de que el impetrante no ha aportado a este plenario ningún medio de prueba que amerite tal agravio, en relación a la cuota impuesta la misma carece de base jurídica en razón de que los comparecientes en sus declaraciones afirmaron el no cobro de dicha tasa, motivos estos que no se avizora en lo más mínimo, mucho menos se vislumbra que en la especie los hechos conjugados tipifique o den como tipología alguna una alegada conculcación a un derecho fundamental por lo que en esas atenciones procede el rechazo de la presente acción Constitucional en amparo Colectivo Preventivo.
- e. En el presente caso, la acción de amparo tiene como objeto que en las elecciones del Colegio de Abogados se utilizara como padrón el listado de los abogados que están registrados en la Procuraduría General de la República. Igualmente, tiene como finalidad lograr que las planchas interesadas en participar en las elecciones puedan hacerlo sin costo alguno. Por último, tiene como finalidad lograr que todos los abogados puedan votar gratuitamente.



- f. No obstante lo anterior, los accionantes en amparo, al momento de hacer uso de un plazo otorgado para "regularizar las conclusiones", en la audiencia celebrada por el juez de amparo, el veintitrés (23) de octubre de dos mil trece (2013), solicitaron que se declara desierta la Asamblea General Ordinaria del doce (12) de octubre de dos mil trece (2013), es decir, que agregaron un elemento nuevo al objeto de la acción de amparo, variación que constituye una violación al principio de inmutabilidad del proceso.
- g. La referida violación al principio de inmutabilidad del proceso, tiene como consecuencia una violación al debido proceso y, en particular, a la garantía del derecho de defensa; en la medida en que los demandados en amparo no tuvieron la oportunidad de contestar las conclusiones relativas a que se declarara desierta la Asamblea General Ordinaria, del doce (12) de octubre de dos mil trece (2013), en razón de que estas conclusiones no constan en la instancia del amparo ni tampoco fueron leídas en audiencia pública, las mismas deben ser excluidas del expediente, como al efecto se excluyen.
- h. Hechos las consideraciones anteriores, procederemos a valorar las demás pretensiones de las partes. En lo que respecta al listado de abogados que debe servir de padrón a las elecciones del Colegio de Abogados de la República Dominicana, contrario a lo alegado por los accionantes en amparo y ahora recurrentes, el que debe utilizarse como padrón para las referidas elecciones no es el listado relativo a los abogados registrados en la Procuraduría General de la República, sino aquel en el que constan los abogados que están registrados en el Colegio de Abogados.
- i. El listado de los abogados que están registrados en el Colegio de Abogados es el que debe servir como padrón para la celebración de las elecciones, porque son estos los que tienen derecho a elegir y ser elegidos, en razón de que solo ellos son miembros del gremio, por estar matriculados en el



mismo. Un abogado que no se ha colegiado y no cumple con los requisitos estatutarios, no tiene derecho a participar en las elecciones en ninguna calidad.

- j. En lo que concierne a que se permita que las planchas se inscriban y los abogados puedan votar de manera gratuita, se trata de una pretensión carente de fundamento, ya que los gremios profesionales, así como cualquier otro gremio, están facultados para establecer reglas internas, como pueden ser cuotas de membresía o cuotas como requisitos para tener derecho a participar en las actividades gremiales, como las elecciones internas.
- k. El establecimiento de las referidas cuotas de participación forma parte de las prerrogativas de los gremios y, al fijar las mismas el Colegio de Abogados no infringe el derecho a elegir y ser elegidos, a menos que el monto sea tan elevado que despoje a dichos derechos fundamentales de su contenido esencial, cuestión ésta última que en la especie no ha sido planteada.
- 1. Por las razones expuestas anteriormente, procede rechazar el recurso de revisión constitucional que nos ocupa y, en consecuencia, confirmar la sentencia objeto del mismo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Víctor Gómez Bergés e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso interpuesto por el señor Máximo Ramón Castillo Salas y el Movimiento Jurídico Gremial Visión Jurídica contra la Sentencia núm. 0719/2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil del Distrito Nacional el veinticinco (25) de octubre de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0719/2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil del Distrito Nacional el veinticinco (25) de octubre de dos mil trece (2013).

TERCERO: DISPONER la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, a los recurrentes, señor Máximo Ramón Castillo Salas y el Movimiento Jurídico Gremial Visión Jurídica; y a los recurridos, la Junta Directiva Colegio de Abogados de la República Dominicana y a la Comisión Electoral del Colegio de Abogados de la República Dominicana.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.



VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 0719/2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional el veinticinco (25) de octubre de dos mil trece (2013), sea confirmada y que la acción de amparo incoada por el señor Máximo Ramón Castillo Salas y el Movimiento Jurídico Gremial Visión Jurídica, sea declarada inadmisible. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al descontinuar la aplicación



de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

- 2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.
- 2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisible, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario